

DISPOSICIÓN CONJUNTA GTR – GTS

Texto Ordenado

INSTRUCTIVO PARA APLICACIÓN RESOLUCIÓN EPRE N° 045/2.020

VISTO:

El expediente N° EX-2020-01859918 “CUMPLIMIENTO DECRETO PROVINCIAL N°527/2.020 ADHESION DECRETO DECNU 2.020/311 PEN”, la Resolución EPRE N° 045/2.020

CONSIDERANDO:

Que mediante artículo 5° de la Resolución EPRE N° 45/2.020, publicada en BO de la Provincia para fecha 17 de abril de 2.020, se delega en la Gerencia Técnica de la Regulación y en la Gerencia Técnica del Suministro la facultad de emitir los instructivos necesarios para la aplicación de lo allí dispuesto.

Que por lo expuesto corresponde interpretar a efectos de su aplicación a nivel local, aspectos vinculados con el universo de usuarios alcanzados, la documentación a presentar por parte de los usuarios para acceder al beneficio -en el caso de que ello sea requerido-, los canales de presentación de la documentación por parte del usuario, los canales de verificación de los requisitos exigidos por parte de las Distribuidoras y el EPRE, los reportes a emitir por parte de las distribuidoras, las exigencias de información y difusión, entre otros.

Así las cosas, Informe técnico y dictamen jurídico producidos, y con la urgente finalidad de dar certeza a todos los usuarios y distribuidoras sobre la implementación de las citadas normas;

**EL GERENTE TÉCNICO DE LA REGULACIÓN Y
EL GERENTE TÉCNICO DEL SUMINISTRO
DISPONEN:**

1. Las distribuidoras eléctricas no podrán suspender o cortar el suministro y deberán otorgar planes de financiación conforme lo establece el artículo 3 de la Resolución EPRE 45/2.020 y por hasta ciento ochenta (180) días a contar desde la sanción del DECNU 311/2.020 PEN a:
 - a. USUARIOS RESIDENCIALES, indicados en el Punto 2. Inciso a. de la Resolución EPRE 45/2.020, es decir:
 - I. jubilados o pensionados o trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.



- II. trabajadores “monotributistas” inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- III. beneficiarios de Pensiones no Contributivas y que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- IV. titulares de programas sociales.
- V. inscriptos en el Régimen de Monotributo Social.
- VI. incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (26.844).
- VII. quienes se encuentren percibiendo el seguro de desempleo.
- VIII. titulares de una Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.
- IX. quienes cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente.
- X. usuarios Residenciales de Malargüe
- XI. usuarios Residenciales de zonas rurales.
- XII. usuarios Residenciales de zonas de montaña.
- XIII. usuarios Residenciales con modalidad prepaga: cuando no abonen la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo de 180 días.

Se consideran incluidos bajo este criterio a todos los usuarios beneficiarios de la tarifa eléctrica social en la provincia de Mendoza, conforme surge del padrón vigente.

En estos casos, los usuarios *que no abonen en tiempo y forma sus facturas, por el plazo y alcances definidos en la Res. EPRE 45/2.020*, podrán acceder automáticamente a la no suspensión o corte de suministro, no requiriéndose documentación adicional.

b. USUARIOS NO RESIDENCIALES deberán acreditar:

I. **Micro Empresas:** Certificado MiPyME vigente, que acredita la condición y acreditar no encontrarse trabajando en relación de dependencia, a través de certificado negativo emitido por ANSES.

II. **Pequeñas Empresas:** Certificado MiPyME vigente, que acredita la condición; y declaración jurada donde informe la disminución del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos por ventas (ajustado por IPC) con relación al mismo mes del año anterior, firmada conjuntamente por el titular y por Contador Público Nacional, legalizada por el consejo profesional de ciencias económicas.

III. Medianas Empresas, Certificado MiPyME vigente que acredita la condición, conjuntamente declaración jurada donde informe la disminución del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos por ventas (ajustado por IPC) con relación al mismo mes del año anterior, firmada conjuntamente por el titular y por Contador Público Nacional, legalizada por el consejo profesional de ciencias económicas; y que tengan como actividad principal declarada ante la AFIP (Res. Gral. N° 3.537 del 30/10/2013) alguna de las que integran el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)- Formulario N° 883”, que a los efectos de esta medida se transcribe a continuación.

Sección	Descripción
C	Industria manufacturera (excepto grupos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 262, 263, 264, 266)
F	Construcción
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas (excepto grupos 461, 462, 463, 464, 471, 472, 473, 478, 479, 491, 492, 493)
H	Únicamente grupo 511 - Servicio de transporte aéreo de pasajeros
I	Servicios de alojamiento y servicios de comida
J	Información y comunicaciones
M	Servicios profesionales, científicos y técnicos
N	Actividades administrativas y servicios de apoyo
P	Enseñanza
S	Servicios de asociaciones y servicios personales (excepto grupos 941, 942, 949)

c. COOPERATIVAS DE TRABAJO O EMPRESAS RECUPERADAS, inscripción vigente en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

d. INSTITUCIONES DE SALUD

a. instituciones públicas: ninguna documentación adicional.

b. instituciones privadas: lo establecido para las micro, pequeñas o medianas según corresponda, junto con autorización para funcionar de organismo de contralor

e. ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO QUE CONTRIBUYAN a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria, o bien actividades vinculadas a la emergencia sanitaria, el usuario, para acceder al beneficio, deberá solicitarlo en su distribuidora eléctrica y acompañar la documentación respaldatoria que acredite su condición, debiendo presentar autorización del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes o municipalidad correspondiente para realizar la actividad vinculada a la emergencia alimentaria y sanitaria.

Las asociaciones civiles sin fines de lucro constituidas como clubes de barrio, centro de jubilados, sociedades de fomento y centros culturales, deberán presentar Estatuto donde conste el objeto social de la Institución y su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Mendoza.

En el caso de los Clubes de Barrio, deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y Pueblo - Ley 27.098 – pudiendo acceder en caso de no estar inscriptos, al sitio web www.clubesargentinos.deportes.gob.ar.

2. En caso de duda razonable respecto de un determinado usuario que entre en mora, la distribuidora deberá notificarlo, y en el término de 5 (cinco) días corridos el usuario podrá acreditar su condición, en los términos de la Res. EPRE 45/2.020 y de lo establecido en la presente disposición.
3. En todos los casos, el usuario deberá remitir la información a la distribuidora ante cada solicitud y por cada factura vencida, quien deberá resolver. En caso de duda, la distribuidora deberá consultar al EPRE para la resolución definitiva.
4. Las distribuidoras eléctricas provinciales deberán habilitar la solicitud y tramitación electrónica para todos los usuarios que requieran acceder a lo establecido por la res. 45/2.020. En caso de duda se habilita una consulta en segunda instancia ante la Gerencia Técnica de la Regulación quien responderá en un plazo de diez días (10).
5. Las distribuidoras eléctricas provinciales informarán mensualmente mediante una marca del suministro específica en el archivo novedades del suministro de cada período según Nota regulatoria, aquellos registros que han accedido al beneficio. Asimismo, deberán informar con periodicidad semanal mediante archivo según se detalle, los suministros alcanzados por la medida.
6. Las distribuidoras deberán continuar emitiendo el Aviso de deuda cada vez que el usuario incurra en mora, a efectos de resguardar el derecho de información de los usuarios. Asimismo, para los usuarios abarcados por la Res. N° 45/2.020 en el espacio de las facturas reservado para ello, deberán detallar las facturas pendientes de cancelación y su importe, indicando detalladamente cuáles facturas se encuentran alcanzadas y cuáles no.
7. Respecto de los usuarios con medición prepaga, las distribuidoras deberán instar medios de recarga no presenciales -virtuales o telefónicos. En el caso que ello no sea posible, las distribuidoras deberán llevar un registro del consumo no abonado por los usuarios durante



los 180 días de plazo previstos por la normativa y prorratear los conceptos impagos que se generen en las cargas subsiguientes que realce el usuario transcurrido el mismo, e informando el modo de recupero al EPRE, para su conformidad.

8. Los usuarios que no se encuentren abarcados en los anteriores criterios, podrán acceder al plan de facilidades de pago, a contar desde la sanción del DECNU 311/2.020 PEN, de hasta seis (6) cuotas de una factura bimestral o hasta dos mensuales, presentando una declaración jurada donde informe la disminución del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos por ventas (ajustado por IPC) con relación al mismo mes del año anterior, firmada conjuntamente por el titular y por Contador Público Nacional, legalizada por el consejo profesional de ciencias económicas.
9. Las presentes medidas serán objeto de constante monitoreo y evaluación a fin de su profundización o modificación en consonancia con las decisiones que se adopten a nivel nacional y/o provincial. En consecuencia, el presente instructivo podrá ser reevaluado periódicamente a fin de adoptar criterios adecuados y razonables a las medidas dispuestas.